

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-148/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara por un lado, **fundada la omisión** atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y UT/SCG/PE/JILN/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados, y por otro lo **confirma** respecto a las inconsistencias durante el desarrollo de la investigación, señaladas por el recurrente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **A. Actos previos**

**1. Sitio web materia de la queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se lanzó el sitio web [amlovecoin.com](http://amlovecoin.com), en el que se crea

---

<sup>1</sup> En adelante Unidad Técnica.

## **SUP-REP-148/2018**

una moneda digital, con el presunto objeto de expresar el apoyo a Andrés Manuel López Obrador en las elecciones del presente proceso electoral federal 2017-2018.

**2. Difusión de la página web amlovecoin.com, a través de diversos sitios web.** El veintiséis de enero del presente año, en varios medios de comunicación se dio a conocer la noticia sobre la existencia de la moneda digital “AMLOVE” en diversos portales de noticias en internet.

**3. Primera queja.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso queja ante la autoridad administrativa electoral nacional en relación con los hechos materia de denuncia, la cual quedó radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018.

**4. Segundo escrito de queja.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja interpuesto por Jesús Israel León Navarro, representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Puebla, en contra de quien resulte responsable por la campaña denostativa hacia Andrés Manuel López Obrador, a través de dos números telefónicos.

**5. Acuerdo de acumulación.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otros, registrar la queja y asignarle la clave de expediente UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 y decretar la acumulación de este expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018, toda vez que, en consideración de la autoridad, se tratan de los mismos hechos y existe identidad en el objeto y pretensión.

**6. Primer acuerdo impugnado.** El seis de marzo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano una parte de la queja interpuesta por MORENA, específicamente, la que respecta a los hechos relacionados con las criptomonedas denominadas “*AMLOvecoin*”, atribuyendo la referida conducta a Enrique Ochoa Reza, dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional o de quien resulte responsable.

**7. Primer recurso de revisión (SUP-REP-44/2018).** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del referido Instituto.

En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

Una vez hecho la anterior, se acordó integrar el expediente con la clave de identificación **SUP-REP-44/2018**.

**8. Sentencia dentro del expediente SUP-REP-44/2018.** El quince de marzo posterior, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente referido, mediante la cual, se revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos siguientes:

[...]

## **SUP-REP-148/2018**

*Con base en lo anterior, toda vez que los argumentos del actor han resultado **sustancialmente fundados**, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido para el efecto de que la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral continúe con la investigación, a partir de los nuevos indicios recabados en relación con la página de internet “AMLOvecoin” ([amlovecoin.org](http://amlovecoin.org)) y agote todas las líneas de investigación que la propia indagatoria genere.*

### **II. Sustanciación del procedimiento con base en la determinación de esta Sala Superior**

**1. Segundo Acuerdo de la Unidad Técnica (acto impugnado).** El tres de mayo del año en curso, la autoridad responsable emitió el acuerdo controvertido, mediante el cual concluyó que, una vez hechas las nuevas diligencias en atención a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, no logró obtener mayores datos respecto de la persona responsable de la difusión del contenido motivo de la denuncia, ni indicios suficientes para imputarle los hechos a Enrique Ochoa Reza, dirigente del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-11/2007, determinó que se encontraba imposibilitada para decretar el sobreseimiento bajo el supuesto de que no se podía atribuir la conducta motivo de la denuncia a sujeto alguno, por lo que ordenó remitir el

---

<sup>2</sup> En adelante PRI.

expediente de mérito a la Sala Especializada para que dentro determinara lo que a derecho correspondiera.

**2. Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el ocho de mayo del año en curso, el representante propietario del partido político MORENA presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral.

**3. Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el nueve siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-REP-148/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diez de mayo, se radicó el juicio indicado al rubro. En ese mismo proveído se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este órgano jurisdiccional, las constancias de notificación del acto impugnado.

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad remitió las constancias solicitadas<sup>3</sup>.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto,

---

<sup>3</sup> Visibles a fojas 75 a 96 del expediente en estudio.

## **SUP-REP-148/2018**

fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión a través del cual se controvierte un acuerdo dictado en un procedimiento especial sancionador emitido el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**2. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto que se reclama se emitió el tres de mayo de dos mil dieciocho y, de acuerdo con la constancia de notificación que se encuentra en autos<sup>4</sup>, el partido recurrente fue notificado el cuatro posterior, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días conforme al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, aplicable conforme a la

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 84 a 96 del expediente en estudio.

jurisprudencia 11/2016, de esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

Ello es así, ya que, si bien el acuerdo impugnado no es de desechamiento o de incompetencia, sino que se trata de uno mediante el cual agotadas las diligencias ordenadas por esta Sala Superior, remite el expediente a la Sala Especializada, deben aplicarse las mismas consideraciones expuestas en la jurisprudencia citada, pues no existe previsión expresa al caso concreto.

Por tanto, atendiendo a la interpretación más favorable contemplada en el artículo 1° constitucional<sup>5</sup>, deben aplicarse

---

<sup>5</sup> Artículo 1°  
[...]

## **SUP-REP-148/2018**

en lo conducente, las reglas establecidas para el recurso de apelación. En ese sentido, la demanda es oportuna al presentarse dentro de los cuatro días que la normativa atinente señala.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político, quien comparece a través de su representante legítimo, denunciante en la queja primigenia a la que recayó el acto controvertido.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha de plano, una parte de la queja que él mismo interpuso.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. Estudio de fondo**

**3.1 Precisión del acto impugnado.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, y que como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

---

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo<sup>6</sup>.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el presente, el recurrente textualmente alude como acto impugnado el siguiente:

- La omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA<sup>7</sup>, y presentar dicho proyecto ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>.

Sin embargo, a foja tres del escrito de demanda, se hacen diversos señalamientos respecto de la presunta indebida motivación de la autoridad respecto de la posibilidad de que realice pesquisas internacionales.

Asimismo, a foja catorce del escrito de demanda, se señala también otra manifestación en relación con que la autoridad responsable, debió continuar con la línea de investigación para determinar la responsabilidad a quien correspondiera, respecto de

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-27/2017 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Páginas: 5 y 12 del escrito de demanda.

<sup>8</sup> En adelante INE.

## **SUP-REP-148/2018**

las líneas telefónicas mediante las cuales se realizan las llamadas denunciadas.

Cabe precisar que estos últimos dos actos, no se encuentran vinculados a la omisión del dictado de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

Por tanto, se advierten como acto impugnado el acuerdo UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y UT/SCG/PE/JILN/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados, del cual se advierten por las siguientes inconsistencias: 1) la omisión respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares, y; 2) las inconsistencias en la investigación desarrollada por la autoridad responsable.

**3.2 Síntesis de agravios.** Sustancialmente MORENA señala como motivos de disenso los siguientes:

- Lo constituye la omisión de la autoridad responsable, de hacer un proyecto en relación con las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y se haga el pronunciamiento respectivo. Lo anterior, porque considera que la responsable contó con elementos suficientes para determinar en apariencia del buen derecho y peligro en la demora, cesaran las conductas respecto a las criptomonedas denominadas *AMLOvecoin*, es decir, que en la página de internet donde se alojan, dejaran de difundirse dichas monedas, ya que estima que éstas violan los principios rectores del proceso electoral.

- En el mismo sentido, señala como motivo de disenso que respecto a las presuntas llamadas telefónicas que difaman a Andrés Manuel López Obrador, son susceptibles de medidas cautelares, pues considera que ello es viable al tener identificadas las líneas telefónicas de las que se están realizando las llamadas referidas.
- De acuerdo con su dicho, debió ordenarse la medida cautelar para que, tanto el PRI, como su Dirigente Nacional, se abstuvieran de las manifestaciones difamatorias, cuestión que desde su óptica, identifica a sujetos a quienes atribuirles las conductas denunciadas. Por tanto, considera que al no dictarse las medidas cautelares, se incumple a la vez con lo ordenado por esta Sala Superior al no ser exhaustiva.
- Estima que la responsable se equivoca cuando argumenta que no puede realizar pesquisas internacionales, ya que señala, sí cuenta con las facultades para ello.
- Respecto al tema de las llamadas telefónicas, estima que, al constatar en autos la titularidad de las líneas que fueron adquiridas primigeniamente por el Gobierno de Puebla, la responsable debió continuar con la línea de investigación para dar con el paradero del actual titular e imputarle la responsabilidad al último tenedor.

**3.3 Tesis de la decisión.** A juicio de esta Sala Superior, se estiman sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable, para que se continuara con el trámite y pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en su queja primigenia.

## **SUP-REP-148/2018**

Por otro lado, en relación con los agravios mediante los cuales señala inconsistencias en el desarrollo de la investigación hecha por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera que tales afirmaciones son inoperantes, como se explica en los párrafos subsecuentes.

### **a) Omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas**

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador solamente pueden ser dictadas por: 1) el Consejo General del INE o bien la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, sea de forma oficiosa, a petición de parte, o bien a propuesta de la Unidad Técnica<sup>9</sup>. También se encuentra dentro de las facultades de los órganos desconcentrados del INE en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual forma, el mismo artículo en su párrafo cuatro, establece que la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

---

<sup>9</sup> Artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias, el pronunciamiento sobre medidas cautelares corresponde a tres órganos del INE: a) el Consejo General; b) la Comisión de Quejas y Denuncias y; 3) los órganos desconcentrados. Respecto de los dos primeros, es la Unidad Técnica quien hace la propuesta sobre la adopción o no de tales medidas, decisión última que recae en los órganos del INE referidos.

Siguiendo esa lógica, si se presenta una solicitud dentro de un procedimiento especial sancionador en relación a la adopción de medidas cautelares, en tanto el trámite se siga ante la autoridad instructora, es decir, mientras no se actualice el desechamiento de la queja o denuncia, la Unidad deberá presentar una propuesta (sea para adoptar o para negar las medidas cautelares) ante los órganos centrales del INE para que se apruebe o no el proyecto de la Unidad. Ello, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que marca la normativa atinente en el artículo 38, párrafo cuatro.

En el particular, MORENA mediante las quejas primigenias que motivan el inicio del procedimiento especial sancionador, mismas que se encuentran dentro de las constancias del expediente del índice de esta Sala Superior SUP-REP-44/2018, lo cual se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los actos que reclama, estos son: 1) la creación y difusión en medios de la criptomoneda denominada *AMLOVEcoin*; 2) las llamadas telefónicas suscitadas en el estado de Puebla, mediante las cuales presuntamente se desprestigia a Andrés

## **SUP-REP-148/2018**

Manuel López Obrador y; 3) todas ellas según adujo, son responsabilidad del PRI y de su entonces Dirigente Nacional, Enrique Ochoa Reza.

En ese sentido, la autoridad responsable contaba con los elementos suficientes para realizar una propuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente. Ello es así por las siguientes razones:

- Se presentaron dos escritos de quejas (por el representante de MORENA propietario ante el Consejo General del INE, y por el representante del mismo partido ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla) sustancialmente por los mismos actos.
- Se precisaron cuáles eran los actos y hechos que constituyen desde la óptica del partido recurrente, infracciones a la normativa electoral (los cuales fueron señalados previamente).
- Se identificó cuáles podrían ser presuntamente, las afectaciones o daños de continuarse la ejecución de los actos reclamados.

Como se observa, la Unidad contaba con elementos suficientes para poder someter una propuesta sobre la adopción o no de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias. Ello, con independencia de que aduzca, la imposibilidad de advertir pese a las diligencias ordenadas por esta Sala Superior en el SUP-REP-44/2018, sujeto alguno a quien atribuirle la infracción, pues en todo caso, aun cuando ello sea así en la etapa de

## SUP-REP-148/2018

instrucción, al no poder sobreseer el procedimiento por ser una facultad que le corresponde a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, tuvo que someter la propuesta sobre la adopción o no de las medidas cautelares, ya que ello encuentra sustento en las disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias, que rigen dicho tópico.

No es óbice tampoco, que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que este órgano jurisdiccional no haya ordenado en el diverso SUP-REP-44/2018, se sometiera a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto sobre adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

En efecto, en el referido expediente se señalaron las siguientes consideraciones a partir de estimar fundados los agravios de MORENA:

- Se estimó que lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado, a efecto de que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requiera, a manera enunciativa y no limitativa, a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad,<sup>10</sup> le proporcione información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada, así como su eventual localización.
- La idea de requerir a la División Científica de la Policía Federal fue con la finalidad de que se pudieran abrir nuevas líneas de

---

<sup>10</sup> Encargada de generar metodología científica y tecnológica para la prevención e investigación del delito, a través del desarrollo de herramientas técnico-científicas, con la participación de personal experto en criminalística, investigación cibernética y seguridad de sistemas de información y servicios científico-tecnológicos.

## SUP-REP-148/2018

investigación que permitieran la eventual localización de la persona o personas responsables de los hechos materia de denuncia.

- Se ordenó también, requerir información a *Twitter International Company*, cuya sede está en Irlanda, según obtuvo de la respuesta proporcionada por *Twitter México*, quien señaló que no era la propietaria ni opera la plataforma de la red social, ya que al ser *Twitter International Company* la que establece las condiciones de uso respecto de los usuarios en México.
- Se señaló que, de considerarlo necesario, se podría solicitar información a *Facebook*, *YouTube*, así como a los administradores en México y/o en el extranjero de estas y otras redes sociales, solicitando información relacionada con los hechos materia de denuncia, con el propósito de verificar si resulta alguna información que le permita seguir con esta indagatoria, o bien, determinar el fin de las diligencias respecto esta línea de investigación.
- Las anteriores consideraciones, se justificaban a partir de que se consideró, que con los indicios aportados por el recurrente, así como por los resultados de las primeras diligencias hechas por la Unidad, se podría continuar con la investigación al tenerse un dato específico sobre la posible identidad del sujeto o sujetos infractores.
- Asimismo, se indicó que la investigación respecto a las criptomonedas, no debía dissociarse de lo denunciado en relación con las supuestas llamadas telefónicas a la ciudadanía en las que se informa que de un supuesto vínculo entre Andrés

Manuel López Obrador y el Gobierno de Rusia, mismas que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional o a Enrique Ochoa Reza.

- Ello, con la finalidad de que, una vez que se encuentre debidamente integrada la investigación, fuera remitido a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, para que resolviera lo que en derecho corresponda.
- Por tanto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA, lo procedente fue revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido para el efecto de que la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral continúe con la investigación, a partir de los nuevos indicios recabados en relación con la página de internet *AMLOvecoin* (amlovecoin.org) y agote todas las líneas de investigación que la propia indagatoria genere.

Como se observa, si bien en lo ordenado por esta Sala Superior no se señaló de manera expresa si debía realizar el procedimiento para proponer la adopción o no de las medidas cautelares, ello no es óbice para que la responsable sea omisa en su obligación de poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

Además, tampoco encuentra justificación la omisión referida, el señalamiento de que, al no tener sujeto infractor a partir de las nuevas diligencias realizadas, no pueda continuar con el procedimiento relacionado con la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares.

## SUP-REP-148/2018

Ello es así porque, si bien esta Sala Superior determinó que en ese supuesto, a la Unidad no le compete sobreseer el procedimiento, toda vez que es la Sala Especializada la facultada para que, una vez admitido la queja y desarrollada la etapa de instrucción, sea quien pueda emitir una resolución que ponga fin al procedimiento<sup>11</sup>, o incluso ordenar nuevas investigaciones, tal afirmación no es suficiente para omitir un pronunciamiento sobre una petición expresa de medidas cautelares en la queja primigenia.

En ese sentido, lo que se señaló de manera concreta en el juicio identificado con la clave SUP-REP-11/2017 fue que:

[...]

*..acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la mencionada unidad técnica, es la encargada de tramitar el procedimiento especial sancionador, es decir, determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, en caso de que se admita, debe llevar a cabo la investigación correspondiente, desahogar el procedimiento e integrar el expediente administrativo, para efecto de que sea remitido a la Sala Regional Especializada.*

*Por su parte, la Sala Regional Especializada, revisará los elementos de prueba que obran en el expediente, pudiendo ordenar la realización de nuevas investigaciones, si considera que las llevadas a cabo por la unidad técnica son insuficientes o advierte deficiencias en la investigación.*

*Conforme a lo expuesto, tal como se adelantó, se concluye que la responsable actuó de forma contraria a Derecho, pues fue incorrecto sobreseer en el procedimiento especial sancionador a través de afirmaciones por las que se concluye que la conducta*

---

<sup>11</sup> Véase el precedente emitido por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-11/2017.

## SUP-REP-148/2018

*denunciada no es atribuible a sujeto de Derecho alguno, cuando ese análisis en el caso debió hacerse por la autoridad jurisdiccional competente al resolver el procedimiento especial sancionador.*

No obstante ello, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la responsable sí cuenta con los elementos básicos exigidos por la norma para que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano, el proyecto sobre las medidas cautelares solicitadas, y sea aquella quien apruebe o no el proyecto relativo. Ello se deriva del contenido del artículo 40, párrafo 1, de la norma citada que a la letra dice:

[...]

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

En ese sentido, si no existe una causal de notoria improcedencia respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, el proyecto de acuerdo respectivo, debe ser enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias para que resuelva sobre su aprobación o no.

Por tanto, si la solicitud de las medidas cautelares: 1) se realizó en los términos del párrafo 4, del artículo 38 del Reglamento en cuestión; 2) existen elementos suficientes a partir de las

## **SUP-REP-148/2018**

investigaciones realizadas para inferir una probable comisión de los hechos e infracciones; 3) no se trata de hechos consumados, irreparables o de realización incierta; 4) o bien ya haya un pronunciamiento de la multicitada Comisión<sup>12</sup>, la Unidad debió en consecuencia, remitir el proyecto de acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas.

Por tales razones, en concepto de esta Sala Superior, no resulta justificada la omisión de la Unidad de remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el proyecto relativo a las medidas cautelares solicitadas. De ahí que se estime fundado el agravio relativo a la omisión referida.

### **Agravios relacionados con inconsistencias en el proceso de investigación de la Unidad**

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que las afirmaciones relativas a que la Unidad pudo realizar mayores pesquisas internacionales, así como la continuación de la línea de investigación relacionada con las llamadas telefónicas ejecutadas en el Estado de Puebla, se califican de **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que se tratan de afirmaciones genéricas que no combaten de manera frontal las consideraciones de la Unidad en los tópicos referidos.

De igual forma, la inoperancia se actualiza en tanto, corresponde en todo caso realizar dicha valoración a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, quien en uso de sus facultades puede

---

<sup>12</sup> Artículo 39, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

incluso, solicitar la realización de nuevas investigaciones. Por tanto, en lo tocante a tales motivos de disenso, queda intocado el acuerdo impugnado.

#### **4. Efectos**

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior estima **fundada** la omisión atribuida a la Unidad, por lo que se ordena a ese órgano proceder conforme a lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, con la finalidad de que someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano, el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de las medidas cautelares realizada por MORENA.

Finalmente, en atención a la inoperancia de los agravios referida, se confirma el acuerdo controvertido en lo atinente a las presuntas inconsistencias cometidas por la responsable en el desarrollo de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto y razona se:

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **fundada la omisión** reclamada, por tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE deberá proceder conforme al considerando cuatro de esta ejecutoria.

**Segundo.** En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos del considerando cuatro de esta ejecutoria.

**SUP-REP-148/2018**

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REP-148/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**